000428/2019

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. G., N. D. y Otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. Nro. 428/2019**, venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial N° 1, Secretaria N° 1 (Expte. N° 165/2013).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la actora, a fs. 469/473vta., recurso de reposición con apelación en subsidio. La providencia impugnada es la que rechaza el pedido de transferencia de fondos con base en el decreto provincial N° 164/2019 que declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el término comprendido entre el 19/2/2019 al 29/2/2020, suspendiendo por dicho plazo las ejecuciones de sentencia –art. 3-.

La recurrente se agravia porque entiende que la jueza, con abandono del control jurisdiccional violó derechos y garantías constitucionales del sistema N.tivo vigente, como son la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos del Adulto Mayor- con jerarquía constitucional, los arts. 10 y 22 de la Constitución Provincial y los artículos 1 y 2 del C.C.C., al ordenar la devolución de los fondos embargados los que trabajosamente costó efectivizar en autos y aplicó sin petición de la contraria, sin su citación previa y sin crítica ni justificación alguna un decreto del poder ejecutivo que avasalla el orden N.tivo y sus derechos, violando las constancias procesales, la autoridad de cosa juzgada, el debido proceso legal y su derecho de propiedad. Critica el decreto de emergencia provincial

y afirma que el gobernador es incompetente para decidir sobre la emergencia económica, siendo el mismo insanablemente nulo porque violenta los arts. 12 y 156 de la Constitución local. Destaca nuevamente la extensión del proceso. Expresa que se debe evitar que los fondos sean "tomados" por el Estado moroso, con grave perjuicio para su parte. Solicita se revoque la decisión y se libre oficio para la transferencia de los fondos a su cuenta. Hace reserva del caso federal.

A fs. 475 se corre traslado y la contraria no contesta.

II.- De los antecedentes de la causa surge que la actora y su abogado iniciaron ejecución de sentencia (26/04/2013) en los autos: "H. G., N. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ SUMARIO", Expte. N° 571/2005 –Expte. N° 137/08 CACR-. Se reclamó que se condenara a la demandada al pago de la suma de $196.320 con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en las operaciones de descuento de documentos a terceros desde las fechas indicadas en la sentencia hasta su efectivo pago. Se impusieron las costas de ambas instancias a la demandada y se regularon los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia de los Dres. G. C. L., C. R., A. C. S. y N. M., conjuntamente, en el 20% del monto del juicio y de la segunda instancia al Dr. C. L. en el 30% de los correspondiente a primera instancia.

La ejecución fue dirigida contra la Provincia del Chubut por la suma de $7.454.994,50 con más los intereses compensatorios a la tasa indicada. La ejecutada presentó planilla de liquidación, planteó

cuestión constitucional, inconstitucionalidad del art. 623 del C.C. y pidió valorización a la fecha del pago.

A fs. 108/09, el juez de primera instancia rechazó el planteo de inconstitucionalidad e intimó a la actora a practicar liquidación conforme las pautas establecidas en la sentencia definitiva N° 33/09 dictada por la Alzada.

La sentencia fue confirmada por éste Cuerpo (sentencia interlocutoria N° 107/2014 –fs.148/152vta.) e impugnada por la parte actora.

El 8 de junio de 2016, el Superior Tribunal de Justicia declaró mal concedido el recurso de casación fs. 199/203-.

El 3 de febrero de 2016 la demandada solicitó la aplicación de la ley de emergencia económica provincial y que se suspenda la ejecución de sentencia –fs. 211/212-. Corrido traslado, la actora contestó a fs. 245/247vta.

El 9 de septiembre de 2016, la actora presentó planilla de liquidación y solicita se determinen intereses moratorios –fs. 215/218- Corrido traslado, la demandada contestó a fs. 235/238vta.

A fs. 257/262, la jueza dictó sentencia interlocutoria N° 194/2016, la que fue apelada por ambas partes.

A fs. 301/309, obra sentencia éste Tribunal que declaró la inconstitucionalidad, en el caso, del art. 1° de la ley VII N° 75, que prorroga el plazo de suspensión contemplado por el art. 4° de la Ley VII N° 72.

A fs. 361/375vta., el Superior Tribunal de Justicia revocó la sentencia de éste Tribunal y

consecuentemente estableció la constitucionalidad de la ley VII N° 72 y la Ley VII N° 75, incluso, para el caso.

Posteriormente, en los autos caratulados: "H. G., N. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 233/2018, frente a la orden de levantamiento de la cautelar y la restitución de los fondos, la actora interpuso recurso de apelación, y éste Tribunal mediante S.I. N° 121/2018 ordenó revocar la resolución de fs. 165 y que la demandada restituya los fondos cautelados conforme se solicitara.

Devueltos los autos a primera instancia en el principales se dispuso convertir en definitivo el embargo preventivo trabado en el Expte. N° 28/2017 y se citó de venta bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución –fs. 434-.

A fs. 444, se ordenó llevar adelante la ejecución y la transferencia de fondos por la suma de $2.743.018,15, librándose el correspondiente oficio –fs. 445-.

A fs. 446/454vta., la actora solicitó se apruebe la liquidación presentada, se apliquen intereses moratorios, se ordene pago, se trabe embargo por el saldo de la planilla y se libre oficio.

A fs. 455, se aprueba la liquidación practicada por la actora a fs. 428, se ordena la transferencias de fondos por la suma de $800.000, se amplía el embargo trabado por la suma de $888.875,97 que corresponde a la diferencia de la liquidación aprobada con las transferencias ordenadas en autos, con más la suma de

$250,000 para responder por intereses y costas y se ordena librar oficio.

A fs. 460, la actora solicitó libramiento de oficio con indicación del número y CBU correctos a fin del depósito de los fondos embargados. A fs. 461 se ordena librar oficio ampliatorio.

A fs. 464, la actora peticionó el libramiento de oficio para la transferencia de fondos por la suma de $888.875,97.

A fs. 465, se deniega la transferencia de fondos atento lo dispuesto en el art. 3° del Decreto Provincial N° 164/2019. Contra dicha providencia se interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

A fs. 479/482, la jueza declaró abstracta la cuestión planteada respecto al Decreto N° 164/2019 y dispone que, por ser de idéntico contenido y a los fines de no reeditar la inaplicabilidad e inconstitucionalidad en forma permanente y reiterada, la cuestión planteada se resuelve declarar que el Decreto N° 534/2019 -mediante el cual se declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del estado Provincial por el término comprendido entre el 17/5/2019 y el 17/5/2020- es constitucional y aplicable al presente caso. Rechaza el recurso de revocatoria y concede el de apelación en subsidio.

III.- Efectuada la síntesis de las constancias de la causa corresponde adentrarnos en el tratamiento de la cuestión traída a revisión: la aplicación del decreto de emergencia al caso bajo examen.

Y para decidir tal cuestión no podemos soslayar la situación de vulnerabilidad de la actora. En efecto es un dato objetivo que surge de las constancias del

proceso principal que la actora tiene 87 años. Ergo, la misma se encuentra incluida en el colectivo de adultos mayores cuyos derechos humanos son reconocidos y protegidos por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70), vulnerabilidad que da sustento a la revisión pretendida.

Huelga destacar que tal cuestión guarda similitud con la resuelta en éste expediente y en el Expte. N° 233/2018, de modo tal que hemos de reiterar los argumentos ya dados para su resolución.

En efecto, la reforma constitucional de 1994 dio jerarquía constitucional a diversos tratados y convenciones de derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN) que junto con la Constitución Nacional configuran el bloque de la constitucionalidad argentina, que determina los alcances de la protección de nuestro orden constitucional a los derechos humanos.

La Corte Suprema de Justicia desde entonces reconoce la existencia del bloque de constitucionalidad (integrado por los instrumentos internacionales enunciados en el art. 75 inc. 22 y los que con posterioridad y por aplicación de esta N. sean elevados a esa jerarquía por el Congreso), dejando en claro que no se admiten dentro del mismo diferencias de jerarquía N.tiva y que las mismas deben interpretarse armónicamente (CSJ Fallos 323:2359 “González de Delgado Cristina c UNC”,“Chocobar”,“Monges”).

Asimismo, el Código Civil y Comercial en su art. 1° al establecer las fuentes de resolución de conflictos, refiere no solo a las leyes, sino a todo el derecho, enunciando la aplicación de la Constitución

Nacional y los Tratados de derechos humanos en los que la Argentina sea parte.

En definitiva, el marco jurídico, que en la materia tutela los derechos esenciales de la personas está integrado por las N.s contenidas en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos y ratificados por nuestro país; y las leyes nacionales y provinciales correspondientes.

La aprobación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70) otorga una regulación específica al caso. Este instrumento de derecho internacional público se suma a nuestro ordenamiento jurídico interno a través de principios y directivas que giran en torno al tratamiento de la vejez como un grupo vulnerable de la sociedad.

El tratamiento de esta temática tiene como antecedentes los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991);la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como instrumentos regionales como la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009), la reafirmación en la Declaración de Brasilia de 2007, la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012) y el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, de 2013.

Estos documentos, antecedentes fundamentales de la Convención Interamericana, reconocen las problemáticas de las personas mayores y exhortan a los países de la región a realizar acciones para avanzar en la protección de sus derechos, a fin de garantizar su bienestar y calidad de vida.

La Convención implica un *cambio de paradigma* en la concepción sobre las personas mayores: se trata de un grupo que padece procesos estructurales de discriminación en el acceso a los derechos que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y, por ello, los Estados deben asumir un papel más activo para que puedan ejercerlos, en condiciones de igualdad y con plena integración y participación en la sociedad.

La misma tiene como objetivo promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Aclara que sus disposiciones no se interpretarán como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Partes, a favor de la persona mayor (art. 1°).

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de las personas mayores de edad.

El conflicto existente entre la tutela requerida por la actora y la aplicación de las leyes de emergencia provinciales, se vincula con los derechos humanos reconocidos a las personas mayores de edad por las N.s

y tratados internacionales que integran el llamado bloque de constitucionalidad argentino, los principios de: " el acceso efectivo a la justicia", dentro de "un plazo razonable", mediante la "adopción de ajustes de procedimiento en todas sus etapas, debiendo la actuación judicial ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor de edad" (art. 31), y el respeto a su "derecho de propiedad" (art. 23).

Conforme se ha señalado, la aplicación de las N.s de los tratados no son una opción sino una obligación dado que en caso contrario no solo no se otorgaría la protección requerida sino que se pondría en riesgo la responsabilidad que el Estado Argentino asumió al suscribir los tratados y convención internacionales citados (STJCH Sent n° 88/SRE/2016).

La Convención contempla a las personas mayores como sujetos beneficiarios de los lineamientos y principios establecidos por este instrumento. En el artículo 2 se define a la "persona mayor" como "aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años…". Igualmente, el mismo artículo 2 define a la "vejez" como una "…construcción social de la última etapa del curso de vida".

Entre sus principios generales, reconoce la protección judicial efectiva (art3) y el deber de adoptar y fortalecer las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos (art4).

El trato establecido por la convención a la persona mayor de edad, es una medida de política de Estado a la que adhirió nuestro país, que en modo alguno conculca las disposiciones del art.75 inc 23 de la CN en virtud que su aplicación e instrumentación garantiza el ejercicio de los derechos reconocidos por esta N. constitucional y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos y, en particular, los derechos de la ancianidad.

La vigencia del decreto de emergencia N° 164/2019 y N° 534/2019 no impide la aplicación armónica de las N.s constitucionales y de la convención citada, que integran el llamado bloque de constitucionalidad argentino, cuya aplicación debe priorizarse sobre las leyes infraconstitucionales enunciadas.

El acceso a la justicia de la actora se integra el derecho al cobro de su crédito, el que podría verse frustrado teniendo en cuenta sus circunstancias personales (edad, género) y la espera impuesta por las leyes y decretos provinciales.

La aplicación de la legislación de emergencia provincial soslayando la interpretación armónica de las N.s convencionales citadas significaría conculcar los derechos de la actora como integrante del colectivo “personas mayores de edad” protegido por la Convención, la Constitución Nacional (art. 75 incs. 22 y 23) y la Constitución Provincial (arts. 18 incs. 9, 22 y 29) que demuestra que en el caso estamos ante un supuesto de excepción en la aplicación del Decreto N° 534/2019.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar la resolución de fs. 465 y el punto 2) de la sentencia de fs. 479/482 debiendo en la

instancia de grado librar el correspondiente oficio a fin de transferir los fondos cautelados.

V.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden, atento no existir contradictorio (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, etapas cumplidas y las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 in fine y ss. de la Ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio de la actora de fs. 469/473vta.; revocar la resolución de fs. 465 y el punto 2) de la sentencia de fs. 479/482.

2.- Ordenar por los fundamentos dados, que en la instancia de grado se proceda al libramiento del correspondiente oficio a fin de transferir los fondos cautelados.

3.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden.

4.- Regular los honorarios profesionales, por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. G. C. L. en la suma de pesos equivalente a 8 jus.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS